REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: *110013103038****-2016-00272-****00*

El abogado FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, apoderado judicial del demandando ESTEBAN DIAZ MUNEVAR, interpuso incidente de nulidad de conformidad con la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adujo como fundamento de su solicitud, que, en auto de 23 de agosto de 2017, se declaró la nulidad de lo actuado y se profirió mandamiento de pago en contra de la señora NANCY MUNEVAR y de su representado el señor ESTEBAN DIAZ MUNEVAR, quien se notificó por conducta concluyente.

Sin embargo, no se tuvo en cuenta que en la providencia de 23 de agosto antes mencionada, se ordenó la notificación del señor DIAZ MUNEVAR conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que se hubiese dado cumplimiento a ello, pues no se acreditó que se hubieren adelantado las gestiones para tal fin.

Además, sin correr traslado de la demanda, ni estar notificada la orden de apremio se profirió sentencia anticipada.

Al respecto, debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la convocada será rechazada de plano en armonía de lo normado por el artículo 134 y 135 del Código General del Proceso.

En primer lugar, la solicitud de nulidad resulta extemporánea, pues tal como lo dispone el inciso primero del artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse hasta antes de que se dicte sentencia o con posterioridad, si ocurrieron en ella.

Como es claro en este asunto la sentencia anticipada que puso fin a la instancia se profirió el 21 de julio de 2022 y se notificó en estado de 22 del mismo mes y año, sin embargo, la solicitud de nulidad fue radicada por el abogado el 25 de julio de 2022, esto es cuando la providencia referida ya se había notificado.

De otro lado ha de tenerse en cuenta que el abogado del demandando ESTEBAN DIAZ MUNAR, contestó la demanda, propuso excepciones, acudió a la audiencia realizada el 9 de febrero de 2022 oportunidad en que de manera conjunta con el abogado del demandante, solicitaron la suspensión del proceso, sin alegar la pretendida nulidad, lo cual conlleva la imposibilidad de alegarla después de proferida la sentencia como lo indica el inciso 2º del artículo 135 del Código General del Proceso.

Las partes deben actuar con la debida lealtad procesal con el Despacho y su contraparte y poner en conocimiento las nulidades en el momento en que considera, estas se generaron y no esperar que salga una decisión desfavorable a su representado para luego alegar causales de forma extemporánea.

Así las cosas, no se encuentra que la solicitud de nulidad se haya presentado en la oportunidad legal, ni se alegó que la misma haya tenido origen en la sentencia, y por el contrario consta en el proceso que el demandado actúo en el proceso después de supuestamente haber ocurrido la causal de nulidad y no la alegó, por lo que no se cumplen los requisitos para impartirle trámite alguno a la solicitud referida, siendo procedente su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,***

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO, *la solicitud de nulidad formulada por el abogado FERNANDO BELTRAN GONZALEZ, por lo antes expuesto.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **4** hoy **20** de **enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072bbf80d5d26f2bd33538d4b3674c703b54519b46d81413854c4b87a4942902**

Documento generado en 19/01/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica